

# DENUNCIA

**Sra. Presidente**

**COMISION DE DERECHOS Y GARANTIAS**

**Cdra. MARIA MERCEDES DERRACHE**

**S. // D.**

**MARGARITA NIEVES AZCURRA ROUX**, de nacionalidad argentina, nacida en Mendoza el día 03 de diciembre de 1986, desempleada, con instrucción, domiciliada en calle San Martín Nro. 2762 de Las Heras y con D.N.I. Nro. 34.324.412; **PATRICIA MONICA ROUX**, de nacionalidad argentina, nacida en Mendoza el día 26 de enero de 1.968, comerciante, con domicilio en calle 3 de febrero esquina Olascoaga y con D.N.I. Nro. 20.181.470 y **LUIS RAMON AZCURRA**, de nacionalidad argentina, nacido en Mendoza para fecha 26 de octubre de 1962, con domicilio en calle San Martín Nro. 2762 de Las Heras y con D.N.I. Nro. 18.712.624, nos presentamos respetuosamente a Ud y por su intermedio a ese Honorable Cuerpo y seguidamente dicen:

## **I.- DENUNCIA:**

Que por la presente venimos a presentar formal denuncia a fin de que se investigue el actuar y proceder de distintos funcionarios públicos y empleados del ESTADO PROVINCIAL, tanto del Poder Judicial – Ministerio Público Fiscal, como del Poder Ejecutivo – Ministerio de Seguridad – Policía de Mendoza, todo ello en el marco del Expediente Nro. P-55.276/24, caratulados “F. c/ N.N. p/ Homicidio”, iniciado para fecha 21 de mayo de 2024, como consecuencia de la muerte de JUAN ARIEL AZCURRA (hijo y hermano de los aquí presentantes), lo que sucedió en horas de la madrugada en avenida San Martín, frente a calle D. Bartolomé de Las Heras, cuando fue “ultimado” por disparos de arma de fuego, provenientes del arma reglamentaria de la efectivo policial **ROSALES SOSA, ADRIANA ROSA**, a quien se le imputó el delito de

“HOMICIDIO AGRAVADO EN LEGÍTIMA DEFENSA”, resultando en realidad ser un hecho muy distinto al que se pretende hacer constar en los autos mencionados, ello, conforme a los siguientes argumentos que se desarrollan en el apartado siguiente.

Queremos poner de resalto, que la muerte de JUAN ARIEL AZCURRA, ademas de resultar innecesaria y desproporcionada para el contexto de esa oportunidad, fue un hecho acaecido con una flagrante violación de derechos humanos, sin mediar ningún tipo de agresión en contra de la efectivo policial, ésta terminó con su vida usando el arma de fuego, realizando disparos los que impactaron contra la humanidad de Juan Ariel, usando la violencia institucional de tal manera, que nos hace recordar la peor historia de nuestra nación, lo que ocurrió entre los años 1976 a 1982, toda vez que fue víctima de una “ejecución sumarísima y sin juicio previo”, lo que se podrá advertir con el relato que surge de la presente denuncia, como también de las pruebas que se acompañan a tal efecto.

## **II.- HECHOS:**

Que desde el día de los hechos donde nuestro ser querido perdiera la vida, en un accionar policial sumamente “llamativo” por lo irregular, las acciones “procesales” que se han practicado en forma directa, quienes tomaron intervención en el hecho donde fue ultimado Juan Ariel.

Los “padres” nos constituimos como “querellantes particulares” en el expediente penal, logrando el patrocinio letrado del Dr. Edgardo Ordovini.

Desde que se nos entregaron los restos de Juan Ariel, en el mismo momento de estarlo “velando”, comenzaron a surgir un sinnúmero de interrogantes sobre como acontecieron los hechos.

Desde un primer momento se lo acusó de haber “intentado asaltar” a la mujer policía, cuando ésta funcionaria policial acompañaba (supuestamente) a su hijo a tomar el colectivo para ir a la escuela. Se lo acusó de

llevar un “arma tumbera”, de haber “robado antes a otra mujer” a quien le habría sustraído una mochila.

Estas acusaciones nos parecieron absurdas, ya que Juan Ariel no era una persona de tener esos “hábitos”, se mantenía económicamente juntando “cartones, vidrio, papel o metales” para venderlos en las chacharitas, o sea esa “cartonero”.

Esa era su actividad, la que le daba algunos ingresos en dinero, **ya que además recibía una pensión por discapacidad**, ya que tenía una enfermedad neuronal que le provocaba “ataques de epilepsia”, además de ser sordo al 100 % de un oído.

A Juan Ariel le daban ataques de epilepsia constantemente, más allá de estar medicado, y el desencadenante de cada episodio era el estrés, o sea que, ante cualquier situación de angustia, miedo, nerviosismo o similar, inmediatamente sufría ese tipo de descompensación.

Esa enfermedad, le fue diagnosticada en el año 2012, luego de sufrir un “asalto”, recibir un fuerte golpe en su cabeza y de ser agredido con un arma blanca, donde se le provocó un corte en la garganta, lo que casi le causa la muerte y luego de eso, su estado psiquiátrico y sus dolencias neurológicas, lo llevaron a que nunca fue la misma persona, máxime que con cada “ataque de epilepsia”, su situación y funciones neuronales se iban deteriorando aún más.

A raíz de esa enfermedad, Juan Ariel no podía sufrir ningún estado de estrés o nerviosismo y es por ello que es totalmente falso que haya tratado de “robar” a una persona y mucho menos luego de (supuestamente) haber sustraído otra mochila – en un asalto denunciado en el mismo frente de nuestra vivienda, a otra mujer.

Nos llama la atención en esta situación que esa “mochila” apareciera al lado del cuerpo de Juan Ariel, **luego de que nosotros hayamos llegado al lugar y de NO observar a ese elemento allí, o sea, esa mochila, cuando llegamos nosotros NO ESTABA**, pero también es llamativo

que esos bienes se le entregaran a la “víctima”, ese mismo día y a las escasas horas de producido el hecho, sin que se le realizara ninguna medida pericial, ya que se podrían haber “buscado restos de huellas dactilares” o de restos de material orgánico para determinar el A.D.N., y así demostrar si efectivamente si esa “mochila” pudo estar (o no) en manos de Juan Ariel Ascurra.

Juan Ariel Ascurra esa mañana salió de mi casa alrededor de las 07,20 hs. con su mochila, rumbo a donde él vivía, o sea a calle San Martín Nro. 2762 de Las Heras. Se fue caminando y no regresó nunca más, se fue marchando hacia la muerte. **Juan Ariel nunca, pero nunca jamás** tuvo ningún tipo de arma, ni mucho menos una “tumbera”, por lo que ante esas situaciones tan ilógicas, nos movilizó a tratar de desentrañar lo que había acontecido en realidad.

Varios rumores llegaron a nuestro conocimiento, todos hablaban de un hecho distinto al que se decía como “versión oficial”.

Es así que se decidió que los padres se constituyeran como querellantes particulares, a fin de tratar de averiguar realmente lo que le habría pasado esa madrugada del día 21 de mayo, dado a que las versiones que nos hicieron llegar, hablaban que Juan Ariel había sido ultimado sin mediar ninguna circunstancia de “agresión” previa hacia la Mujer Policía ROSALES, que en vez de 02 (dos) disparos en su cuerpo, habían sido 03 (tres) disparos y uno de ellos directamente hacia su cabeza. Que le habían colocado las “esposas” y que lo habían cambiado de lugar respecto de donde había sido “ejecutado” inicialmente, arrastrándolo hasta la posición final.

Pero, cuando nosotros, sus padres fuimos al Polo Judicial – Ministerio Público, a presentarnos como querellantes particulares, nos llamó la atención, la “impresión” que se marcó en el rostro de la Sra. Fiscal Dra. Andrea LAZO, cuando fue informada que el cuerpo de Juan Ariel NO HABÍA sido cremado.

Se le solicitó una “nueva autopsia”, la que fue denegada, también se le solicitó la guarda del cuerpo en las cámaras de frío del

Cuerpo Médico Forense, pedido que también fue denegado, argumentándose de parte de la representante del Ministerio Público Fiscal, que “no autorizaría una medida de tal naturaleza, porque era un importante gasto en recursos del Estado provincial”.

No solamente era llamativa esa actitud, sino, que sistemáticamente las pruebas ofrecidas por la querella, fueron denegadas, lográndose producir las que eran única y prácticamente inocuas respecto de lo que se trataba de probar.

La querella o la participación del “querellante particular”, tiene como fin, coadyuvar en la “teoría de la fiscalía” y acompañar la acusación, o, plantear una hipótesis distinta y lograr probar esa “otra hipótesis”, donde la Fiscalía tiene que redirigir sus acciones, pero, en ambos casos, la tarea del “querellante particular”, es participar activamente y de un modo adversarial en la investigación, enfrentándose en muchos casos a la defensa del imputado.

Se ofrecieron varias medidas de prueba, que tendían a tratar de probar la hipótesis de un hecho distinto al narrado como “versión oficial”, pero, debemos observar que esas pruebas podían servir también “probar” la hipótesis oficial.

O sea, que las distintas pruebas podían servir en ambos sentidos, pero nos encontramos con una negativa absoluta de “NO PROBAR” ningún hecho. Esas acciones de quien ejerce la acción penal, comenzó a llamar la atención, ya que nada de nada se podía probar por la querella.

Así es que logramos saber que la “mujer policía” que ultimó a Juan Ariel, vivía a más de 550 mts. de donde se produce el “supuesto enfrentamiento”, por lo que la versión oficial, comenzaba a ser “demasiado armada”; esa “mujer policía”, había manifestado ir a tomar el “colectivo con su hijo acompañándolo a la parada de colectivos para ir a la escuela y ella para ir al trabajo”, caminando por la “vereda Este de calle San Martín”, cuando ya había traspuesto DOS PARADAS (02) de colectivos: Una en el costado Oeste de calle San Martín y Gutiérrez y otra en el costado Oeste de calle San Martín y Pellegrini,

tal como se demuestra en la planimetría que se acompaña (tomada de Google Maps), entendiendo que su hijo se dirigía al Instituto San Miguel – Plaza Marcos Burgos y ella por su parte, a “trabajar”.

Desde esa primera versión, que llamó poderosamente la atención, dado que la imputada Rosales manifestó que “caminaba por la vereda Este de calle San Martín” y, esto es lo más llamativo, el “descampado” se encuentra al Sur de la “parada de colectivo” de ambos lados de calle San Martín y Pellegrini de Las Heras. O sea que el “descampado” está a unos 30 mts. al Sur de la parada de colectivos de San Martín y Pellegrini de Las Heras y los colectivos se dirigen a un recorrido diferente al que ella argumentaba emplear habitualmente, ya que debía abordar un colectivo con dirección Norte a Sur y NO de Sur a Norte, por lo que desde ya esa “versión no es creíble en nada”.

El padre declaró como testigo en la causa, ya que esa mañana él fue el primer familiar en llegar al lugar donde fue ultimado mi hermano. Mi hermano y mi papá vivían en calle San Martín Nro. 2.762 de Las Heras, a unos 50 mts del “puente” donde murió él. De ese lugar se lograron rescatar imágenes de las cámaras de seguridad, pero a la distancia.

O sea, ya había pasado DOS PARADAS DE COLECTIVOS, sin siquiera tomarse ninguno para “ir a trabajar”, pero no es eso solamente lo llamativo en esta “versión de la Policía”, ya que en el registro filmico presentado por el “padre” en su declaración testimonial, se observan “varios colectivos” que circulan por calle San Martín en ambas direcciones (Sur-Norte-Sur), o sea, que NUNCA tuvo intenciones de abordar colectivo alguno.

Pero ahí no termina la apreciación de lo que entendemos son “inconductas”, ya que se informa, por parte de los efectivos policiales, asignados a trabajar en el lugar, la INEXISTENCIA de cámaras de seguridad en el lugar del crimen (ni públicas ni privadas), cuando al verificar personalmente ello, se logró detectar que habían varios domicilios con cámaras de seguridad, entre ellas, la de calle Ameghino 23 de Las Heras, imágenes que se perdieron por la inacción de la Sra. Fiscal, quien, habiendo estado en el lugar, no constató de mano propia, lo que indebidamente delegó. Ese es un trabajo que se

realiza de manera INMEDIATA, pero lamentablemente se perdieron imágenes valiosísimas que podrían haber sido una prueba más, para acreditar de una manera indubitable, la verdad real de los hechos.

De la misma manera se solicitó el registro fílmico de los colectivos de la línea 600, lo que fue denegado de “propia mano por la Sra. Fiscal”, sin siquiera haber remitido oficio a la Línea de Colectivos 600. La Sra. Fiscal expuso “que los colectivos sólo cuentan con cámaras internas”, sin tener un conocimiento acabado o acertado sobre el particular, o sea, que la Sra. Fiscal, determinó de su propio conocimiento que los colectivos de la Línea 600 no poseen cámaras de seguridad externas, cuando éstos efectivamente las tienen, tanto externas como interiores.

Nuevamente se perdió, por inacción de la Fiscalía, otra prueba fundamental para el esclarecimiento de los hechos.

Volviendo al cuerpo de Juan Ariel, se procedió a revisarlo, juntamente con el Dr. Ordovini (y en presencia del empleado de la cochería), donde se pudo observar el “faltante de una parte de su tejido, en la parte superior izquierda de la mejilla y la parte superior de su oreja”, lo que bien pudo ser removido por la acción de un elemento de corte altamente afilado, de forma rectangular, lo que nos llamó la atención y al solicitar se nos informara sobre el motivo de la remoción de ese tejido, no se obtuvo respuesta alguna, sino simplemente se cuestionó el hecho de haber tomado fotos del cuerpo de mi hermano. Esto se grafica con una toma fotográfica que se acompaña a la presente denuncia. Esto se contrapone con el informe del Oficial Subayudante GASTON MAMANI, quien hace saber como “ADELANTO DE INFORME TÉCNICO, que como “indicios colectados y revelados” en el punto:

01.1) Escoriación en región de la oreja izquierda.

01.2) Escoriaciones en el sector superior del pómulo izquierdo

Este segundo punto o punto 01.2) es el que llama la atención, ya que las escoriaciones que se observan en el “sector superior del pómulo izquierdo”, luego desaparecen para que aparezca una especie de

***mutilación*** (GRAFICADA EN LA TOMA FOTOGRÁFICA QUE SE ACOMAPAÑA A LA PRESENTE DENUNCIA)

Con mucho esfuerzo económico conseguimos hacer un examen médico privado del cuerpo de Juan Ariel, para tratar de averiguar lo que había pasado realmente y allí, ya contando con la “necropsia oficial y en mano”, se dijo que su muerte habría sido causada por dos impactos de bala, en forma descendente con dirección de “izquierda a derecha y de arriba hacia abajo”, una de ella con entrada y salida y la otra con alojamiento en la cavidad inferior de la cadera derecha. Pero surge, sin hesitación, que solamente se habían afectado los intestinos, sin lesionar ningún órgano vital, por lo que entró en duda que los disparos de arma de fuego fueran “ultimantes” y que causarían la muerte fuera fatal e inmediata. Es por ello que se solicitó que se oficiara a la Universidad Nacional de Cuyo a la carrera de Medicina y a la Cátedra de Medicina Legal, a fin que nos informaran el tiempo de sobre-vida, **lo que también fue denegado por la Sra. Fiscal.**

Pero lo más grave del informe oficial expedido por el Cuerpo Médico Forense, fue que se omitió la presencia de lo que sería otro disparo de arma de fuego en el cuerpo de Juan Ariel Azcurra, es decir en la cabeza del mismo, cuando se puede leer que en sus prendas de vestir y más precisamente en su gorra, la misma posee restos de pólvora y que la herida en su costado izquierdo de la sien, presenta una forma de “K”.

Seguimos adelante con la misión de saber la verdad de lo que le había pasado a Juan Ariel y siempre había un impedimento de cualquier naturaleza, por lo que nos resultaba casi imposible avanzar en algún sentido.

Como ya se dijo, Juan Ariel era una persona enferma, sufría de una enfermedad neurológica, dicha enfermedad es **epilepsia, con ataques semanales, tratada con medicación, y reactiva a situaciones de stress, miedo, nervios, etc.**, con pérdida de consciencia y voluntad, o sea, que su cuerpo estaba despierto, pero su mente se desconectaba totalmente de la realidad, tal como lo demuestra el informe de epicrisis que se adjunta a esta

denuncia. Juan Ariel sufría de “epilepsia postraumática con crisis focales, con alteración de conciencia, desde el año 2012”; mi hermano no era una persona “capaz” en los términos legales” para ser imputado de hechos delictivos, sin siquiera llegar a pensar, de “¿cómo haría un epiléptico, para **asaltar** y en ese momento sufrir un ataque de epilepsia?”, la respuesta es insultante, sería como pensar en: “que **ladrón** más tonto, ir a robar y que justo le dé un ataque de epilepsia” (¿?). A Juan Ariel le daban ataques de epilepsia muy a menudo, y era traído a casa por móviles de policía, ya que lo conocían y sabían de su afección y de que NO lo podían tener “retenido” en ninguna comisaría, porque eso lo afectaba aún más, o sea y es de entender que así sea, para Juan Ariel, la POLICIA era (eran) “amigos”, quienes lo ayudaban y protegían, dado que al producirse algún “ataque”, siempre perdía sus cosas, tales como celular, zapatillas, dinero, etc.

Es así, como se cae la versión oficial del “supuesto frondoso prontuario”, ya que fue declarado como “enfermo” en el año 2012 y nunca puso ser procesado por delito alguno en años posteriores, porque directamente nunca los cometió. Esa tremenda cantidad de “antecedentes” fueron una vil mentira, que solamente insulta su memoria. Además, por la vía del derecho penal, nunca vamos a lograr tener acceso a su “frondoso prontuario”, lo que nos fue negado de manera injusta y arbitraria, puesto que tenemos derecho a saber la verdad. Se solicitó el “prontuario físico” a fin de proceder a observar y a analizar las “fichas decadactilares” de identificación penal y así identificar los números de expedientes y los tribunales intervinientes, lo que nos fue denegado, lo que generó y genera un MANTO DE SOSPECHA sobre los “supuestos antecedentes”, ya que sabemos que **NO LOS TIENE** y mucho menos después de ser declarado “enfermo psiquiátrico.

Siempre buscando la verdad de lo que había pasado, nos encontramos con una toma fotográfica tomada por el Noticiero de Canal 9 de Mendoza, donde se observa, a simple vista, que sobre el puente donde yace el cuerpo de mi hermano, existen varios elementos extraños, entre ellos una botella transparente y un elemento “negro”, y algo de color gris (que puede ser la segunda mochila que se encuentra en el lugar), pero lo llamativo es la presencia

de estos **DOS (02) ELEMENTOS: la botella y el elemento negro**. Tal como se demuestra con la foto que se acompaña.

**Ni bien muere Juan Ariel, quien llega primero es su papá, junto con un sobrino adolescente de Nombre Dylan de 14 años de edad y posteriormente llega el resto de la familia y no había ninguna “mochila” sobre el puente, como tampoco ningún casquillo de bala.**

Esa toma fotográfica a la que hacemos referencia que es de Canal 9 (diario Digital), se contrapone con el video del Noticiero de Canal 9, donde se logra ver ***solamente la mochila, HABIENDOSE REMOVIDO LA BOTELLA Y EL ELEMENTO NEGRO***, o sea, que el lugar de los hechos fue “contaminado con la presencia de elementos extraños, o, más bien, se usaron estos elementos para ***lavar o limpiar el lugar y así borrar indicios o elementos de prueba, que, de estar presentes, indicarían que lo que pasó fue distinto a la versión oficial.***

Se solicitó que se realizara una prueba con LUMINOL a fin de buscar rastros de manchas hemáticas, lo que también fue denegado por la Sra. Fiscal, aduciendo que había pasado mucho tiempo, cuando esa prueba la debió realizar el Ministerio Público de manera inmediata. Pero no es sólo esto lo que hay que resaltar, si no que se nos dijo que NO con el **solo conocimiento de la Sra. Fiscal, O SEA, NO ofició a los “OPERADORES CIENTÍFICOS”, llámense peritos del Cuerpo Médico Forense para que realizaran el muestreo o rastreo y que fuesen ellos quienes informaran de la imposibilidad de realizarlo (por el tiempo transcurrido), o sea que los conocimientos científicos de la sra. Fiscal son sumamente amplios que le permitiría determinar lo que (lamentablemente) no puede y eso de por sí, también es sumamente llamativo.**

**Pero NO, la Sra. Fiscal tiene “acabados y plenos” conocimientos técnicos, científicos y comerciales, para determinar que los “colectivos NO poseen cámaras de seguridad” y para determinar que la prueba de luminol ya no se podía realizar “por paso del tiempo”.**

Lamentablemente para la Sra. Fiscal y para su investigación, logramos rescatar un registro fílmico de calle San Martín Nro. 2.762 de Las Heras, donde vivía Juan Ariel y lo que muestran las imágenes se contradice completamente con la “versión oficial”.

Este “video” será motivo de análisis más adelante, ya que del mismo se desprende que todo el procedimiento policial “oficial”, más las denuncias “oficiales” no se acercan a la verdad y a lo que se logra observar en el mismo.

Además, podemos observar que lo informado por el CEO-911 sobre el “suceso”, existe un bache de 5 minutos entre el horario de 07,49 hs. a 07,54 hs, donde no hay tráfico radial, ni tampoco existe movimiento de “frecuencia” del móvil 3.204, siendo éste el que primero llega a atender la “emergencia”, o sea, que se continúa con el ocultamiento deliberado de pruebas, por parte de algunos funcionarios. Es más, no existe tráfico radial del “cuestionado” móvil 3.204, lo que es sencillamente “increíble” (no creíble).

El acta de procedimiento labrada por Roberto Sandoval (Of. Principal) y Nahuel Calderón (Of. Subayudante), no se ajusta a la realidad que muestra el registro fílmico al que hacemos referencias, ni tampoco se ajusta a lo que denuncia la Sra. Policía. Lo que denuncia la Sra. Policía, tampoco se ajusta a lo que declara su hijo P. C. ni a lo que declaró el menor J.C.A.. Simplemente con saber que se había acordado de “antemano” ir al colegio en el auto de “WALTER”, el novio de su vecina. Vecina ésta que declara de oídas, sobre un hecho que es puesto en conocimiento por una “otra vecina” a quien no se nos permite traer a declarar, ya que de esta manera podríamos ir determinando el horario de los “disparos”, ya que habrían sido realizados en dos tiempos distintos y en lugares distintos. Lógicamente tampoco nos dejan investigar sobre ello.

Es así que llegamos la testigo María Celeste DI SILVESTRE, (de quien hablamos en el punto anterior) y quien **escucha seis (06) o siete (07) disparos a las 07,39 hs. de ese día. Esta persona vive a alrededor de 500 mts. del lugar (puente) siguiendo el trazado de las calles Gutiérrez y luego San Martín y en 310 mts. en línea recta (trazado del sonido), con**

**edificaciones entre medio de ello, lo que produce que el sonido (de los disparos) no llegue o se desvíe o disminuya la intensidad. Pero lo importante es el horario en que se escuchan, o sea fue a las 07,39 hs., marcando el momento exacto, lo que fue percibido por los “sentidos” de otra vecina llamada GRACIELA, quien fue ofrecida como testigo y fue rechazada (como tanta otra prueba).** O sea, no nos dejan tomar la declaración testimonial de la mencionada “GRACIELA”.

Otro punto importante y que es llamativo, es lo que se informa sobre el INDICIO N° 8 identificado como “Segmento de caño color gris ...” que sería el arma “tumbera” o casera que habría llevado Juan Ariel, la que **NO funciona, o sea, no es un arma de fuego, y puede llegar a ser un arma blanca en sentido “impropio”.** Pero el cuestionamiento no sólo queda ahí, esa arma “blanca”, fue **rescatada** (supuestamente) de una acequia o zanjón, con agua, barro y/o restos de vegetales, pero, **cuando se la examina, ESTA ARMA “BLANCA” SE ENCUENTRA COMPLETAMENTE LIMPIA, (ABSOLUTAMENTE LIMPIA, LIMPIA).** **No posee restos de agua, ni de barro, ni de vegetales, o sea, no posee “NADA”.**

O sea, que da a entender que NUNCA ESTUVO en el zanjón?, lugar donde llega porque la Sra. policía la arroja ahí. ¿Cuál fue el sentido de arrojarla a ese lugar, si Juan Ariel ya estaba muerto?, indudablemente se trató de borrar las huellas dactilares del “verdadero dueño de ese elemento”, lo que efectivamente se logró, ya que NO posee ninguna huella, o sea ni de Juan Ariel y si no posee huellas, por qué se le atribuye a él ser el dueño?, CUANDO YA TODO EL PROCEDIMIENTO POLICIAL ESTA SIENDO CUESTIONADO?

Ahora volvamos sobre el registro fílmico de calle San Martín Nro. 2.762 y en el expediente Nro. P-55.276/24, encontramos un Informe Tecnológico Nro. 2.467/24 de fecha 03 de junio de 2024, donde se hace saber que NO SE LOGRA VISUALIZAR EL HECHO y se agregan dos “capturas” de dicho video, completamente en NEGRO, lo que NO ES REAL, ya que se observan absolutamente todos los movimientos que acontecen en la esquina de San Martín y Ameghino de Las Heras, entre las 07,30 hs. a 08.30 hs..

Un detalle pormenorizado de lo que se observa, se detalla en actuación notarial adjunta a la presente denuncia.

Como ya se dijo, este video fue aportado por mi padre el día en que declaró ante la fiscalía, observándose una gran cantidad de detalles, muy relevantes e importantes para el esclarecimiento de los hechos y es así que se le solicitó a la Sra. Fiscal, la identificación de “testigos” que caminaban y/o que circulaban en vehículos por el lugar y NO HIZO LUGAR, manifestando que las imágenes eran borrosas y que no se lograba individualizar a ninguna persona, ni ninguna chapa patente. Esto es sumamente importante por nos aclara 02 (dos) posiciones de la Sra. Fiscal Andrea LAZO:

- 1.- Que el registro fílmico es prueba en el expediente.
- 2.- Que lo ha visto, o sea lo miró, y si lo miró no puede desconocer lo que allí se ve, observa o contiene.

Mucho trabajo nos llevó poder observar paso a paso dicho video o “registro fílmico”, logrando obtener una imagen de un vehículo tipo pik up, totalmente blanca, doble cabina, que circula en los instantes previos con sus balizas azules encendidas (horario que coincide con la declaración de la vecina de la mujer policía), cuya captura también se aporta en esta denuncia.

No todo queda ahí, al momento que nuestro padre realizó su declaración, solicitó la “protección del Estado para él y para su familia”, y a partir de ahí, sin que la Sra. Fiscal hiciera nada a nuestro favor, nuestra familia entera comenzó a recibir amenazas, golpes, seguimientos, hasta incluso nuestro abogado y quien es su estrecho colaborador, por lo todos hemos debido realizar las denuncias pertinentes, inclusive a mi padre, a uno de los testigos presenciales y mi otro hermano (el único que queda vivo), los han agredido encapuchados en forma salvaje y en uno de los casos, identificándose como “policías”:

Además, se debió interponer una Acción de Habeas Corpus, con el fin de resguardar la integridad física de todos nosotros, la

que tramitó como expediente Nro. HC-900/2024 en el Juzgado Colegiado Nro. 1 de Mendoza.

Entre las personas a las cuales se les solicitó la protección del Estado provincial mediante el expediente HC-900/2024, fue a Enmanuel Kummer, quien fue testigo presencial de los hechos, lográndose que nos contara lo sucedido, lo que fue plasmado en una actuación notarial, la que también se acompaña en copia a esta denuncia y donde nos cuenta de los 03 (tres) disparos y uno de ellos con dirección a la “cabeza” de Juan Ariel. Nos hace saber dónde fue el lugar donde se efectuaron los mismos y la mecánica de la muerte, la que no coincide con la “versión oficial”. A partir de allí comenzamos a entender los “motivos” por los cuales se nos niega la producción de toda la prueba, incluso de LUMINOL.

También logramos que su hermano o sea Marcos Kummer, testigo presencial, nos diera su conocimiento de lo que pasó y nos contó con lujos de detalles todo lo que aconteció esa madrugada con mi hermano. Sus dichos son coincidentes con los de su hermano Emmanuel, sobre los 03 (tres) disparos, 01 (uno) en la cabeza y 02 (dos) en el cuerpo; que la “policía” se coloca sobre el pecho de mi hermano, ahogándolo con sus rodillas clavadas en la garganta, luego de haberlo arrastrado desde el medio de la calle hasta dejarlo en el puente y que no “trabajó sola”, ya que le ayudaron dos personas de sexo masculino; que la Pik Up blanca, doble cabina, se paró en el puente y de ahí descendieron 03 (tres) personas de sexo masculino, las que dejaron en el puente la “tumbera”, que uno de ellos vestía una campera blanca, el otro una campera naranja y el restante de oscuro y que se fueron caminando por calle San Martín hacia el Sur. No hemos podido presentar aún todas estas pruebas, ya que los testigos Kummer se encuentran amenazados, porque nuestra familia se encuentra amenazada, porque el abogado y el Sr. Jorge Herrera se encuentran amenazados y no hay garantía de imparcialidad ni de justicia, ni de brindarnos seguridad física ni seguridad jurídica en lo que estamos tratando de probar.

Contra todo este cúmulo de argumentos, la Sra. Fiscal los confrontó con un testimonio surgido de una persona que declaró en la

causa como “testigo de identidad reservada” (a quien sí se le ha dado protección policial), quien no solo se sumó al relato “inventado” de la causa, sino lo que es más grave, parecía que lo más importante era poner de resalto, eran los antecedentes “delictivos familiares”.

Por ello, es que se los tiene “filmados de frente” en el registro fílmico que aportó mi papá. ¿Es por ello que la Sra. Fiscal Andrea LAZO no puede ver lo que se observa a simple vista?, o, en su caso ¿cuál es la verdadera actuación de la Sra. Fiscal?.

### **III.- PRUEBA:**

Que ofrezco como prueba la siguiente:

#### **1.- INSTRUMENTAL:**

- a.- Expediente Nro. P-55.267/24, radicado en la Unidad Fiscal de Homicidios y Violencia institucional, donde constan los antecedentes a los que hago referencia.
- b.- Expediente Nro. HC-900/2024, del Juzgado Colegiado Nro. 2, el cual actualmente se encuentra en trámite de recurso de Apelación.
- c.- Actuación notarial donde constan las manifestaciones de Emmanuel Kummer.
- d.- Actuación notarial donde constan las manifestaciones de Marcos Kummer.
- e.- Actuación notarial donde esta denunciante hace un análisis del registro fílmico y aporta diversas tomar fotográficas.

#### **2.- DOCUMENTAL:**

- a.- Planimetría de Google Maps, del lugar de los hechos, donde se encuentran marcadas las “paradas de colectivos”
- b.- Planimetría “por capas” de Google Maps, donde se observa el relieve de las viviendas que se encuentran entre el lugar de los hechos y la casa de la testigo Di Silvestre.

c.- Informe médico de Azcurra que dice: Planilla de Evaluación – Condición de salud – Epilepsia “Azcurra Juan Ariel” en dos fojas.

d.- Toma fotográfica del perfil izquierdo del rostro de mi hermano Juan Ariel AZCURRA.

e.- Captura de informe de Noticiero 9, donde se observa la botella y el elemento negro, lo que se acompaña en dos fotogramas.

f.- Captura de pantalla de Noticiero 9, donde aparece una mochila gris y YA NO ESTAN la “botella ni el elemento negro”

g.- Una captura de pantalla donde aparece una pik up. Blanca, doble cabina, donde aparece una persona sacando su cuerpo por la ventanilla trasera izquierda.

h.- Una captura de pantalla de Noticiero 9 donde aparece un vehículo marca Chevrolet Gris y una Pik Up, blanca, doble cabina, estacionados en el lugar de los hechos.

i.- El registro fílmico al que hago referencia se encuentra agregado a los autos Nro. P-55.276/24 de la Unidad Fiscal de Homicidios y Violencia Institucional.

j.- Un Pen Drive con el registro fílmico de calle San Martín Nro. 2.762 de Las Heras, correspondiente al día 21 de mayo de 2024.-

#### **IV.- PETITORIO:**

**Por lo expuesto, solicito se inicie la investigación que se estime pertinente respecto del actuar de los funcionarios mencionados, en el objeto de esta presentación.**

**Sin más le saluda atte.:**